



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO N° 404	SAN SALVADOR, MIERCOLES 16 DE JULIO DE 2014	NUMERO 131
--------------------	--	-------------------

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
ORGANO LEGISLATIVO		ORGANO JUDICIAL	
Decreto No. 725.- Exoneración del pago de impuestos a favor de la Diócesis de Santa Ana.	4-5	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Acuerdo No. 1719.- Se acuerda que hay lugar a formación de causa en contra de la Diputada Ana Vilma Albanez de Escobar, para que pueda ser juzgada por los delitos de calumnia y difamación.....	5-6	Acuerdos Nos. 176-D y 192-D.- Autorizaciones para ejercer las funciones de notario.	27
ORGANO EJECUTIVO		Acuerdos Nos. 559-D, 587-D, 596-D, 599-D, 618-D, 629-D, 648-D, 650-D, 654-D, 661-D, 672-D, 674-D, 680-D, 682-D, 694-D, 699-D, 714-D, 716-D y 720-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.....	27-30
MINISTERIO DE ECONOMÍA		INSTITUCIONES AUTÓNOMAS	
RAMO DE ECONOMÍA		UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR	
Acuerdos Nos. 625 y 692.- Se concede el goce de las exenciones del pago de los impuestos sobre la renta y municipales, a las sociedades Youngone El Salvador, S.A. de C.V. e Inquisalva, S.A. de C.V.	7-25	Acuerdo No. 39/2013-2015 (XIII).- Reformas al Reglamento General de Arancel Académico de la Universidad de El Salvador.	31-33
MINISTERIO DE EDUCACIÓN		UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR	
RAMO DE EDUCACIÓN		UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR	
Acuerdos Nos. 15-0094 y 15-0568.- Reconocimiento de estudios académicos.....	26	Acuerdo No. 41/2013-2015 (IX).- Se aprueba la banda de precios de los diferentes productos y subproductos pecuarios y agropecuarios de la Estación Experimental y de Prácticas del Departamento de Ciencias Agronómicas de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador. ...	34-37

Pág.

Pág.

**SUPERINTENDENCIA
GENERAL DE ELECTRICIDAD Y
TELECOMUNICACIONES**

Acuerdo No. 132-E-2014.- Se aprueba Anexo I denominado "Respuestas a las Observaciones Relacionadas con las Modificaciones Propuestas a las Normas sobre Contratos de Largo Plazo Mediante Procesos de Libre Concurrencia – Marzo 2014"..... 38-51

Acuerdo No. 319-E-2014.- Se incorpora concepto a la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones..... 52-57

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia..... 58

Título de Dominio..... 58-59

Aviso de Inscripción..... 59

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia..... 60-63

Título de Propiedad..... 64

Herencia Yacente..... 64

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia..... 65

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia..... 66-71

Aceptación de Herencia..... 71-82

Herencia Yacente..... 82

Título de Propiedad..... 82-83

Título Supletorio..... 84

Juicio de Ausencia..... 85

Diseño Industrial..... 85

Renovación de Marcas..... 85-86

Nombre Comercial..... 86

Convocatorias..... 86

Subasta Pública..... 87-89

Solicitud de Nacionalidad..... 89

Administrador de Condominio..... 89

Título Municipal..... 90

Edicto de Emplazamiento..... 90-93

Marca de Servicios..... 93-94

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, al público para efectos de Ley, HACE SABER: Que con fecha treinta de mayo de dos mil catorce, se emitió el Acuerdo No. 319-E-2014, el cual literalmente dice:

ACUERDO No. 319-E-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES; San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día treinta del mes de mayo del año dos mil catorce.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Por medio del acuerdo 1259-E-2013 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil trece, se aprobaron las modificaciones a la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES**.
- II. El veintiséis de diciembre del año recién pasado, el Licenciado Álvaro José Mayora Ré, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la Sociedad DELSUR, S.A. de C.V., interpuso un RECURSO DE APELACIÓN contra el acuerdo No. 1259-E-2013.
- III. La Junta de Directores de esta Institución por medio del acuerdo No. 204-E-2014 de fecha veinticinco de marzo de este año, resolvió lo siguiente:
 - "a) Revocar el concepto de perito establecido en el artículo 2 de la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES**; el cual deberá ser modificado de conformidad a los criterios establecidos;
 - b) Confirmar en el resto de sus partes el acuerdo No. 1259-E-2013 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil trece; (...)"
- IV. En cumplimiento con el acuerdo anterior, se emitió el acuerdo No. 291-E-2014, concediéndose audiencia a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., para que se manifestara por escrito sobre el concepto de perito desarrollado de conformidad con los criterios establecidos por la Junta de Directores en el acuerdo No. 204-E-2014.
- V. El veintiuno de mayo del presente año, el Licenciado Álvaro José Mayora Re, actuando en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., evacuó la audiencia otorgada en el acuerdo No. 291-E-2014, planteando las siguientes modificaciones al concepto de perito -señaladas en negrillas-:

PERITO: Persona natural o jurídica, con un conocimiento amplio y experiencia en un área particular (materia o ciencia determinada), capaz de integrar otros conocimientos que estén relacionados; a fin que efectúe una investigación del diferendo planteado, en la que analice y evalúe los argumentos y los elementos probatorios (cargo y descargo) de las partes intervinientes -con sujeción a lo dispuesto por la legislación aplicable-, debiendo rendir un informe técnico en el cual establezca la causa que originó el daño y el responsable. Para efectos de determinar la cuantificación económica del daño, el perito deberá tener conocimientos específicos en contabilidad, finanzas o cualquier otra materia o ciencia afín, con el objeto de que determine con certeza la valoración pecuniaria del daño, sobre la base de una realidad económica sostenible.

- VI. Sobre la propuesta presentada por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., Personal de la Unidad de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Electricidad y el Centro de Atención al Usuario, departamentos de esta Institución, presentaron un informe exponiendo las razones por las cuales recomendaban que se aceptaran o no algunas de las modificaciones propuestas por la distribuidora.
- VII. Al analizar dicho informe, esta Superintendencia considera válidos los argumentos desarrollados por los mencionados departamentos; siendo procedente adherirse al mismo, quedando establecido el concepto de perito de la forma siguiente:

PERITO: Persona natural o jurídica, con un conocimiento amplio y experiencia en un área particular (materia o ciencia determinada), capaz de integrar otros conocimientos que estén relacionados; a fin que efectúe una investigación del diferendo planteado, en la que analice y evalúe los argumentos y los elementos probatorios (cargo y descargo) de las partes intervinientes -con sujeción a lo dispuesto por la legislación aplicable-, debiendo rendir un informe técnico en el cual establezca la causa que originó el daño y el responsable. Para efectos de determinar la cuantificación económica del daño, si fuera necesario, el perito podrá apoyarse en personas con conocimientos específicos en contabilidad, finanzas o cualquier otra materia o ciencia afín, con el objeto de que determine con certeza la valoración del daño.

Habiendo sido el concepto de perito la única modificación realizada por la Junta de Directores a la modificación de la NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES, emitida por medio del acuerdo No. 1259-E-2013, es procedente aprobar dicha Normativa -incorporando el concepto de perito-, de conformidad con el texto del anexo del presente acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo.

POR TANTO, de conformidad con el informe rendido por la Unidad de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Electricidad y el Centro de Atención al Usuario, departamentos de esta Institución, se ACUERDA:

- a) Incorporar a la NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES el concepto de perito siguiente:

PERITO: Persona natural o jurídica, con un conocimiento amplio y experiencia en un área particular (materia o ciencia determinada), capaz de integrar otros conocimientos que estén relacionados; a fin que efectúe una investigación del diferendo planteado, en la que analice y evalúe los argumentos y los elementos probatorios (cargo y descargo) de las partes intervinientes –con sujeción a lo dispuesto por la legislación aplicable-, debiendo rendir un informe técnico en el cual establezca la causa que originó el daño y el responsable. Para efectos de determinar la cuantificación económica del daño, si fuera necesario, el perito podrá apoyarse en personas con conocimientos específicos en contabilidad, finanzas o cualquier otra materia o ciencia afín, con el objeto de que determine con certeza la valoración del daño.

- b) Notificar y Publicar en el Diario Oficial. “Astor Escalante” “Superintendente” “Rubricada”.

Es conforme con su original con el cual se confrontó y para ser presentado en el Diario Oficial, extendiendo la presente en la ciudad de San Salvador, a los nueve días del mes de junio de dos mil catorce.

ING. BLANCA NOEMI COTO ESTRADA,
SUPERINTENDENTA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES.

**NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS,
ARTEFACTOS O INSTALACIONES.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1. **OBJETO.** La presente normativa tiene por objeto establecer el procedimiento para la compensación por daños económicos o a equipos, artefactos o instalaciones surgidos en el marco de las relaciones jurídicas del sector eléctrico entre operadores, o entre un operador y un usuario final.

Art. 2. **DEFINICIONES.** Para los efectos de esta normativa, se establecen las siguientes definiciones:

Aparato Eléctrico: Artefacto generalmente no industrial que se fabrica en tamaños normalizados y que se instala o conecta a la red eléctrica como una unidad para realizar una o más funciones, tales como lavadora de ropa, aire acondicionado, refrigeradora, fax, computadora, licuadora, horno de microondas, etcétera.

Equipos: Dispositivos, que transforman con cierta eficiencia, la energía eléctrica en energía mecánica, química, luminosa u otras de similares características, tales como luminarias, motores, etc.

Instalación Eléctrica: Conjunto de los aparatos y accesorios destinados a la producción, distribución y aprovechamiento de la energía eléctrica.

Bienes Muebles: Bienes corporales que pueden trasladarse de un lugar a otro sin detrimento de su naturaleza.

Bienes Inmuebles: Bienes de toda clase adherentes al suelo, tales como: tierras, edificios y construcciones.

Daños Económicos: Es la disminución o deterioro de los valores económicos que integran el patrimonio del afectado, relacionados con el daño de aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, atribuible al suministro de energía eléctrica imputable a algún operador del sector eléctrico. En caso que los daños sean imputables al operador involucrado, éstos serán sujetos de valúo para la compensación económica. Asimismo, si se determina que como resultado de los daños mencionados existe pérdida de materia prima, productos en procesos o terminados, ya que el proceso productivo no pudo reactivarse de forma inmediata o si los mismos no pueden reutilizarse por su naturaleza, éstos también serán sujetos de evaluación en la compensación respectiva.

Perito: Persona natural o jurídica, con un conocimiento amplio y experiencia en un área particular (materia o ciencia determinada), capaz de integrar otros conocimientos que estén relacionados; a fin que efectúe una investigación del diferendo planteado, en la que analice y evalúe los argumentos y los elementos probatorios (carga y descargo) de las partes intervinientes -con sujeción a lo dispuesto por la legislación aplicable-, debiendo rendir un informe técnico en el cual establezca la causa que originó el daño y el responsable. Para efectos de determinar la cuantificación económica del daño, si fuera necesario, el perito podrá apoyarse en personas con conocimientos específicos en contabilidad, finanzas o cualquier otra materia o ciencia afín, con el objeto de que determine con certeza la valoración del daño.

Operador: Es cualquier entidad generadora, transmisora, distribuidora y comercializadora de energía eléctrica.

Usuario: Es quien compra la energía eléctrica para uso propio.

Art. 3. **COMPETENCIA.** La SIGET, es el ente competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador, las leyes que rigen el sector de electricidad y sus reglamentos y las emitidas por ésta, así como conocer el incumplimiento de las mismas; por tal razón y en apego a sus facultades, será la encargada de cumplir y hacer cumplir a solicitud de parte la presente normativa de compensaciones por daños económicos o a equipos, artefactos o instalaciones, de los diferendos o conflictos que surjan entre operadores, y de los reclamos que surjan entre éstos y los usuarios finales.

CAPÍTULO II

REQUISITOS A CUMPLIR PARA EL INICIO DEL PROCESO

Art. 4. **La SIGET.** Conocerá de los reclamos cuando el usuario u operador tenga una contestación negativa a su pretensión por parte del supuesto responsable del daño. Dicho reclamo deberá ser interpuesto ante el operador dentro del plazo de seis meses contados a partir del momento o fecha en que sucedió el evento que motivó el reclamo.

Art. 5. La presentación de la solicitud podrá hacerse por escrito o por cualquier medio electrónico ante la SIGET en la recepción del edificio central de la SIGET, o en todas las delegaciones del Centro de Atención al Usuario establecidas geográficamente en diferentes departamentos del país, debiendo contener al menos los requisitos siguientes:

- a) Nombre y datos que permitan la identificación del reclamante y cuando corresponda, los datos del representante legal o apoderado, acompañando los documentos que comprueban tales calidades. En caso de ser un usuario final deberá consignar en su reclamo el Número de Identificación del Suministro.
- b) Identificación del operador a quien se le atribuyen los daños.
- c) Motivo de la solicitud con un resumen de los hechos que sirvan de fundamento, o antecedentes de los mismos.
- d) Descripción de los daños causados, precisando los bienes muebles o inmuebles, equipos, aparatos eléctricos y/o instalaciones, así como una valoración económica detallada de los mismos. Deberá especificar la compensación requerida y adjuntar toda la documentación de respaldo pertinente.
- e) Cuando existan varios reclamos, éstos se formularán con la debida separación.
- f) Presentación y determinación de medios probatorios que respalden la solicitud.
- g) Expresión de compromiso de pagar el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del perito, si fuere necesaria su contratación.
- h) Dirección del lugar para recibir notificaciones y cualquier medio tecnológico accesible para estos efectos como número de fax, dirección de correo electrónico o número telefónico.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO

Art. 6. Si la controversia es entre un operador y un usuario final, será responsabilidad del Centro de Atención al Usuario –CAU- brindar todo el apoyo técnico requerido para resolverla, en caso de ser necesario.

Cuando la controversia sea entre operadores, será responsabilidad de la Gerencia de Electricidad brindar todo el apoyo técnico requerido para resolverla, en caso de ser necesario.

Art. 7. La SIGET, registrará la solicitud y formará el expediente administrativo. Si la solicitud fuese deficiente o faltaren requisitos, se prevendrá al reclamante para que dentro del tercer día hábil subsane cualquier omisión. Si el usuario no subsana dicha prevención, se declarará inadmisibles el reclamo.

Art. 8. Una vez interpuesto el reclamo por el usuario o el operador, y habiendo cumplido con los requisitos correspondientes, la SIGET, dará audiencia a la parte contraria para que a más tardar dentro de los diez días hábiles presente todas las circunstancias de hecho y de derecho y aporte las pruebas que estime necesarias para mostrar su posición en la controversia planteada.

En el mismo acuerdo se solicitará al CAU o a la Gerencia de Electricidad, según sea el caso, para que dentro de los tres días hábiles siguientes de recibir las posiciones y argumentos de las partes, determine la necesidad o no de contratación de un perito para dirimir el diferendo, proponiendo en caso que lo considere necesario, la terna de peritos.

Para determinar la contratación o no de peritos externos, tanto el CAU como la Gerencia de Electricidad deberán fundamentar su decisión tomando como base las circunstancias específicas de cada caso, considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad en relación a los daños económicos, o equipos, artefactos o instalaciones reclamados.

Art. 9. En caso de no requerir perito externo para solucionar el diferendo, se comisionará según corresponda a la Gerencia de Electricidad o al Centro de Atención al Usuario, para que rinda el informe técnico respectivo, se le remitirá el expediente completo del caso, y se señalará el objetivo y alcance de la investigación, otorgándose un máximo de sesenta días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo respectivo para presentar el informe en referencia.

En caso de que sea necesario contratar a un perito para la resolución del reclamo, se remitirá a las partes una terna de peritos, y se les otorgará cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo respectivo, para que de común acuerdo elijan el perito que dictaminará al respecto.

Art. 10. Transcurrido el plazo anterior, cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo o si ambas partes hubieran omitido pronunciarse en relación con la designación del perito, la SIGET realizará dicha designación y nombramiento. En caso que las partes coincidan con la designación del perito, la SIGET únicamente lo ratificará, acto que notificará a las partes.

CAPÍTULO IV
CONTRATACIÓN DEL PERITO EXTERNO

Art. 11. Una vez la SIGET designe el perito que dictaminará en el diferendo, procederá a juramentarlo y levantará un acta que será remitida a la dependencia técnica responsable de la SIGET de dar apoyo y seguimiento al caso.

Art. 12. Recibida el acta de juramentación del perito, la dependencia técnica responsable de la SIGET, dentro de los cinco días hábiles siguientes, coordinará una reunión con las partes y el perito para que éste presente la oferta económica de sus servicios, oferta que podrá ser aceptada o negociada entre éste y las partes, acordando además, los detalles necesarios para el fiel desempeño de la investigación. Se levantará un acta expresando lo acordado en dicha reunión.

Art. 13. Los costos de contratación del perito designado serán cubiertos en igual proporción por las partes en discrepancia y depositados en la tesorería de la SIGET, como fondos ajenos en custodia, para que se ejecute el pago correspondiente de acuerdo a los términos pactados. El depósito de los fondos antes mencionados deberán realizarlo las partes, a más tardar a los cinco días hábiles después que se hayan establecido los honorarios a devengar por el perito y expresados mediante acta.

Art. 14. Una vez depositados los honorarios del perito por las partes en la Tesorería de la SIGET, la dependencia técnica responsable de dar el seguimiento al caso, remitirá a la Unidad de Asesoría Jurídica la confirmación que dichos fondos han sido depositados.

CAPÍTULO V

INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS TÉCNICAS DE LA SIGET Y/O DEL PERITO

Art. 15. Cuando sea el caso de contratación de un perito y ya se haya efectuado el depósito de sus honorarios en la Tesorería de SIGET, se le entregará copia al perito del expediente del caso, iniciando en esa fecha el plazo de sesenta días hábiles para rendir el informe final.

Art. 16. Las partes estarán obligadas a permitir el examen de la información técnica y financiera que requiera el perito o la SIGET, así como el acceso al lugar donde ocurrió el hecho, según sea el caso.

Art. 17. El objetivo principal de la investigación será determinar el origen de los daños económicos, en instalaciones eléctricas, aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, materiales tales como productos en procesos, terminados o materias primas que no pueden ser resguardados en un corto tiempo o que por la naturaleza del proceso no puedan ser reutilizados, estableciendo la responsabilidad de si los mismos fueron afectados directamente por una situación atribuible al operador.

Art. 18. Se deberá investigar que las instalaciones y aparatos eléctricos de las partes involucradas, cumplan con los requerimientos técnicos, operativos y de seguridad de conformidad con lo establecido en las normas técnicas nacionales e internacionales de la industria eléctrica aceptadas por la SIGET.

Art. 19. De ser procedente, se deberá realizar el valúo de los daños en cuestión según corresponda. A efecto de realizar dicho valúo se contemplarán los valores de reparación o en su defecto si los bienes dañados quedaren inservibles, se considerará el valor de reposición de los bienes sujetos al valúo.

Art. 20. El perito o la dependencia técnica respectiva, según sea el caso, investigarán además de la información proporcionada por las partes, en caso de ser necesario, cualquier otra información relacionada con el origen de los daños, tal como lo describe el artículo 93 de la LGE, sin limitarse únicamente a ésta. En cualquier momento de la investigación, se podrá requerir a las partes que dentro de un plazo determinado presenten documentos adicionales y otras pruebas que se consideren pertinentes para la solución del caso.

CAPÍTULO VI

DE LA RESOLUCIÓN

Art. 21. Las dependencias técnicas de la SIGET o en su caso el perito designado, realizarán una investigación de los extremos planteados por las partes y de aquellos aspectos técnicos que estime pertinente para establecer responsabilidades y consignará sus hallazgos y conclusiones en un informe.

Art. 22. Recibido el informe técnico y/o pericial con su respectivo dictamen, la SIGET contará con un plazo de quince días hábiles para emitir la resolución final. La SIGET podrá conceder audiencia al perito o la dependencia técnica con el fin de aclarar o ampliar la sustentación técnica en que se basa el dictamen emitido, el cual no deberá contradecir lo estipulado en la Ley General de Electricidad y sus Reglamentos, Normas o aspectos técnicos relacionados.

Art. 23. La resolución final deberá definir si es o no procedente la compensación por los daños reclamados, delimitando y detallando los bienes que serán sujetos de compensación o el monto a compensar según corresponda. Dicha resolución será fundamentada en el dictamen del perito o en el informe rendido por la Gerencia de Electricidad o el Centro de Atención al Usuario, según sea el caso, producto de la investigación previa realizada.

Art. 24. La compensación por daños a equipos, aparatos o instalaciones, una vez determinada, consistirá en la reparación de los bienes con tres meses de garantía o en su defecto si los bienes quedaren inservibles, la reposición por otros iguales o de similares características o si ninguna de las dos alternativas anteriores puede ser realizada, la retribución de su precio de mercado. En el caso de bienes inmuebles la compensación se realizará por medio de su reconstrucción o si ésta no fuere posible, será cancelado el valor del daño causado al inmueble.

El valor del daño causado será el establecido por el perito en su informe final.

Art. 25. En todo caso la compensación por los daños económicos deberá ser una retribución equivalente al monto de lo dañado y que originó el reclamo o diferendo.

Art. 26. La resolución final deberá incluir las recomendaciones que las partes deberán implementar a fin de que dicho evento no ocurra nuevamente o que pueda prevenirse y minimizarse en el futuro.

Art. 27. En el caso de haberse contratado un perito para la investigación y resolución del diferendo, el dictamen de éste no será vinculante para la SIGET, pero en caso de emitir un acuerdo contrario al dictamen de aquél, ésta deberá razonar expresamente los motivos para ello.

Art. 28. Una vez emitida la resolución por la SIGET y determinada la responsabilidad de compensar los daños objeto del diferendo, el operador tendrá diez días hábiles después de haber sido notificado para proceder a compensar los daños al usuario final o al operador de conformidad con lo resuelto.

Art. 29. Los aspectos no previstos en esta normativa, en lo que fuere aplicable, serán resueltos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, normas o aspectos técnicos relacionados, y por la SIGET en la forma que resulte pertinente.

CAPÍTULO VII

RECURSOS PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Art. 30. Si alguna de las partes estuviere en desacuerdo con la resolución final emitida, queda expedita la vía para interponer los recursos de revisión y apelación.

Dichos recursos serán tramitados de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y siguientes del Reglamento de la Ley General de Electricidad y 13 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, respectivamente.

Art. 31. La presente Normativa entrará en vigencia ocho días después de su publicación.